



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09075.4.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se constituyó el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el reclamante realizó el pedido nº v6442c6486 (Viajes "Encantos de Huelva") el 13 de mayo de 2020, que debido a una información confusa en el término de punto de encuentro y totalmente errónea en el de hora de recogida perdieron el AVE Madrid-Sevilla, que salió de la estación de Atocha a las 07:00 horas del día 8 de septiembre, por lo que decidió iniciar el viaje por su cuenta hasta encontrarse con el grupo en el Hotel de Mazagón, por lo que incurrieron en gastos extra que ascienden a 169,58 euros, que habiendo contactado con la reclamada ésta no le ha ofrecido una solución al respecto. Solicita el reembolso del importe que asciende a 169,58 euros.

La parte reclamada alega que está en desacuerdo con la **reclamación** ya que el bono de viaje entregado a la reclamante establece claramente que la hora de recogida es a las 7:00. Si bien, del mismo modo, el bono indica "Nota importante: los horarios de presentación son: salidas en autocar 30 minutos antes. Salidas en tren 60 minutos antes.

La parte reclamante añade que la información que le fue trasladada era insuficiente, confusa y en algún caso inexistente, ya que la hora de salida del tren no aparece en ningún documento. No se puede deducir que "hora de recogida 07:00 horas" significa "hora de salida del tren, punto de encuentro Estación de Atocha", ya que es muy poco precisa. La estación de Atocha es grande. La parte reclamante afirma que llamó al teléfono de emergencia que aparece en el bono a las 6:58 de la mañana del día 8 de septiembre. Entendió mal el punto de encuentro, pero según los puntos anteriores, entendió que el tren salía a las 08:00. Como se puede comprobar en la documentación aportada, compró los billetes del AVE a las 07:26 de la mañana. La parte reclamante afirma que todos estos datos confusos e insuficientes aparecen claros y precisos en el bono de una compañera de viaje.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, el Sistema Arbitral de Consumo no puede conocer de la indemnización de daños y perjuicios por no ser materia consumerista, queda expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.